

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

El 8 de septiembre de 2016, el Ejecutivo Federal presentó ante la H. Cámara de Diputados el Paquete Económico 2017 junto con propuestas de reformas, entre las que se encuentra la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo el objetivo de la presente nota describir las propuestas de dicha reforma.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se aplica a los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y procede en contra de resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, así como contra reglamentos cuando estos sean autoaplicativos o cuando el interesado controvierta el mismo en unión del primer acto de aplicación. Las partes en este juicio son: el demandante, los demandados y terceros interesados.

Actualmente existen tres modalidades de juicio:

1. Juicio en la vía tradicional es eminentemente escrito y la presentación de las promociones se realiza directamente en el Tribunal a través de su oficialía de partes.
2. Juicio en línea que se realiza a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria; la diferencia respecto al juicio tradicional consiste en que se genera un expediente electrónico y las pruebas se desahogan por videoconferencia.
3. Juicio en la vía Sumaria en el cual se impugnan resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

La propuesta de Decreto por el que se reforma el artículo 1-A, fracción XII y se adiciona una fracción XVII; así como un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 48 y el Título II

con el Capítulo XII denominado “Del Juicio de resolución exclusiva de fondo”, que comprende los artículos 58-16, 58-17, 58-18, 58-19, 58-20, 58-21, 58-22, 58-23, 58-24, 58-25, 58-26, 58-27 y 58-28 todos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que de forma general proponen lo siguiente:

- Se modifica el fondo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al adicionar una nueva modalidad de juicio, en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales; por lo tanto no se podrá alegar aspectos formales, permitiendo a los interesados elegir la modalidad del juicio que mayores posibilidades de defensa les representen.
- Se salvaguarda la decisión del particular para elegir el juicio que mejor le convenga, y se promueve que sea el Pleno o las Secciones del Tribunal las que resuelvan el litigio, lo cual coloca al gobernado a la par de los magistrados de sección que cuentan con la prerrogativa para solicitar que se ejercite la facultad de atracción.
- La resolución del juicio se funda en los principios de oralidad y celeridad, en virtud de que hasta la fecha predomina el juicio escrito, y se propone establecer una audiencia de fijación de litis, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación, en la que se promueve un acercamiento del juzgador a la controversia planteada, para que, a partir de los argumentos que cada una de las partes vierta y conforme al principio de proximidad, se brinde al gobernado de una impartición de justicia expedita.
- Se establece la procedencia del juicio únicamente respecto de conceptos de impugnación que tengan que ver con cuestiones de fondo y relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y que la cuantía sea mayor a doscientas veces la unidad de medida y actualización elevada al año.
- Es opcional para el gobernado acudir al juicio en otras vías, con la restricción de que una vez elegida la vía no se puede cambiar.
- Con respecto a la demanda, se establece que, además de cumplir con los requisitos ya establecidos, se propone que el demandante exprese fehacientemente que opta por este juicio, que fije la litis de manera concreta, que exprese los conceptos de impugnación en los que se hagan valer los aspectos de fondo del asunto, y que adjunte el documento que contiene el acto impugnado y las pruebas que se ofrezcan.
- Con la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnando sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal.
- Cuando el Magistrado Instructor determine desechar la demanda procederá el recurso de reclamación, mismo que deberá presentarse en un plazo de 10 días a partir de que surta efectos la notificación.

-
- Se podrá ampliar la demanda en un plazo de 10 días cuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 fracción IV con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
 - Cuando alguna de las partes solicite una audiencia privada, ésta se llevará a cabo siempre que se cuente con la presencia de las partes.
 - Que en el juicio de resolución exclusiva de fondo se ofrezcan únicamente las pruebas exhibidas en un procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado, un procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación o un recurso administrativo.
 - Se establece que el dictamen pericial se acompañe al escrito de la demanda, a la ampliación o a su contestación para el desahogo de las pruebas periciales. El Magistrado Instructor tiene la facultad para valorar la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, así como la idoneidad del perito que lo emite.
 - Se prevé la posibilidad de que el Magistrado Instructor pueda citar en una audiencia oral especial a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que éstos le expliquen a detalle los elementos técnicos de sus dictámenes, y respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule. Se considera la posibilidad de que las partes comparezcan y puedan ampliar su cuestionario de dictamen pericial o formular preguntas al perito. Si los dictámenes periciales no proporcionan elementos suficientes de convicción, el Magistrado Instructor puede designar a un tercer perito.
 - La instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo se cierra una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas procedentes y planteados los alegatos.
 - Se puede declarar la nulidad de la resolución impugnada cuando los hechos u omisiones origen de la controversia no se produjeron, fueron apreciados de forma indebida, las normas fueron interpretadas o aplicadas incorrectamente, o los efectos atribuidos por incumplimiento del contribuyente sean excesivos o desproporcionados.
 - Asimismo, se plantea la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley si las sentencias no favorecen a la autoridad demandada.

Valoración de impacto presupuestario

- De acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) se concluye que el proyecto de decreto en comento no tiene impacto presupuestario, toda vez que no implica la creación o modificación de unidades administrativas, plazas, instituciones, estructuras orgánicas y ocupacionales; no impacta en los programas presupuestarios

aprobados por la SHCP; no prevé destinos específicos de gasto público; no se contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades; y no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.